

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN No. 1 CIVIL FAMILIA



Referencia: Conflicto de competencia – simulación de matrimonio
Radicado: [500013110004 2023 00180 01](#)
Demandante: Armando Bustos Cabrera
Demandada: Ana Sidelia Cantoñi
Decisión: Define conflicto

Villavicencio, 8 de septiembre de 2023.

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho en Sala Unitaria a desatar el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto Civil y Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta, para conocer el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Armando Bustos Cabrera, demandó que se declare *“absolutamente simulado el matrimonio entre los señores Álvaro Bustos Cabrera y Ana Silderia Cantoñi, en la fecha 30 de julio de 2019 ante la Arquidiócesis de Villavicencio, Parroquia San Cayetano, registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, en la fecha 26 de agosto de 2019, bajo el indicativo serial 7500070”*. Por demás, que dicho vínculo carece de efectos desde la fecha de celebración, que la demandada no ostenta derecho alguno sobre los bienes de su hermano, sea condenada a devolverlos y en costas.

2.2.- La demanda correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito el 22 de noviembre de 2021, autoridad que la admitió el 14 de enero de 2022. Efectuadas las notificaciones de rigor, el extremo demandado se hizo parte, contestó y formuló

Referencia:	Conflicto de competencia – simulación de matrimonio
Radicado:	500013110004 2023 00180 01
Demandante:	Armando Bustos Cabrera
Demandada:	Ana Sidelia Cantoñi
Decisión:	Define conflicto

excepciones de fondo, corriéndose el respectivo traslado. Sin embargo, previo a fijar fecha de audiencia inicial, con auto de 8 de mayo de 2023, declaró la falta de competencia por el factor funcional, bajo el entendido que la pretensión tendría injerencia directa en el estado civil de los contrayentes, lo que a la luz del numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, signaba la competencia en los Jueces de Familia del Circuito, a quienes remitió la foliatura para que sigan conociendo del proceso.

2.3.- Asignado el reparto al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, repelió el conocimiento bajo tres argumentos: **i)** el numeral 2 del canon 22 del C.G.P., cuando refiere que conoce *“de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*, lo limita a aquellos cambios que se deriven de procesos de filiación, que no de otros, como el de simulación; **ii)** la H. Corte Suprema de Justicia en STC11819-2019, precisó que el efecto de declarar simulado absolutamente el vínculo matrimonial contraído, es que no nace a la vida jurídica y, por ende, tampoco el estado civil de casado. De ahí que, *“no se modificaría o alteraría el mismo”*; **iii)** que operó en el Juzgado Civil el fenómeno de *perpetuatio jurisdictionis*, pues avocó el asunto y al no obrar excepción alguna del demandado o reclamo de las partes, está imposibilitado para apartarse del negocio. Así, planteó la controversia y la remitió a esta Colegiatura.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Corresponde a esta Corporación, hoy actuando en Sala Unitaria, desatar el referido conflicto en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que esta Corporación funge como superior jerárquica común de los estrados que propician la colisión.

3.2.- La competencia alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Si bien es deber del juez analizar si tiene la atribución legal requerida para resolver el conflicto o debe rehusar su conocimiento, según exige el artículo 90 del C.G.P., una vez lo asume solo puede desprenderse de él cuando el demandado

Referencia:	Conflicto de competencia – simulación de matrimonio
Radicado:	500013110004 2023 00180 01
Demandante:	Armando Bustos Cabrera
Demandada:	Ana Sidelia Cantoñi
Decisión:	Define conflicto

invoca y demuestra falta de competencia como excepción previa. Superada esa oportunidad, conforme los preceptos 100 y 102 ídem, termina para las partes la posibilidad de discutir el punto. Así, una vez se concluye la etapa preliminar del litigio, salvo que se trate de jurisdicción o ausencia de competencia funcional, el juzgador no puede desprenderse del conocimiento de un asunto, lo que deja habilitado el impulso y gestión del proceso hasta su finalización. Así establece el artículo 16 *ejúsdem*: “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”.

La primera de dichas reglas -factor subjetivo- responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que en derecho privado se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (art. 30-6 ib.). Ello, no desconoce la prevalencia que se ha reconocido en el numeral 10 del artículo 28, a cuyo tenor: “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*”.

El factor funcional va más con la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, “*mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial*” (AC1240-2023).

3.3.- Con miras en lo anterior, se advierte que la presente colisión se origina en la atribución de competencia derivada del fuero funcional que el estrado civil le atribuye al de familia para conocer del litigio, pues a su juicio, en últimas la discusión se enmarca y/o deriva en la alteración o modificación del estado civil de los contrayentes en nupcias. Es decir, esa fundamentación, en principio, permite rehusar la competencia sin atender la etapa en que se encuentra el proceso, pues pese al avance del juicio, es improrrogable, incluso ante el silencio de las partes o el acogimiento inicial efectuado por el juzgado civil.

Referencia:	Conflicto de competencia – simulación de matrimonio
Radicado:	500013110004 2023 00180 01
Demandante:	Armando Bustos Cabrera
Demandada:	Ana Sidelia Cantoñi
Decisión:	Define conflicto

Despejada esa duda, queda sin base el argumento expuesto por el estrado de familia, en tal sentido. Es decir, pese al avance del pleito y la falta de pronunciamiento de las partes, está restringida la continuación del proceso si se apalanca es la incompetencia funcional, tal y como se efectuó.

3.4.- Entonces, encaminados por esa ruta, queda por encontrar si en efecto cuando se aspira la simulación absoluta de un contrato de matrimonio, se erige la competencia residual del juez civil (art. 20-11 C.G.P.) o surge la específica del juez de familia, descrita en el numeral 2º del canon 22 ídem, norma según la cual *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*, regla a la que se remitió el Juez Quinto Civil del Circuito de Villavicencio para soslayar la competencia atribuida voluntariamente.

En esos términos, valga destacar de forma contundente dos aspectos: 1. Que la acción de simulación o de prevalencia va dirigida a revelar la eficacia de un contrato, su objeto de controversia es la validez y veracidad de negocios jurídicos, por ende, se ha catalogado como una acción personal. 2. Que la pretensión que a través de ella se formula en nada refiere al cumplimiento de obligaciones derivadas del acto jurídico tutelado de simulado. Es decir, la discusión que plantea versa sobre el verdadero contenido y alcance de los pactado por las partes y si bien su declaratoria y efectos, pudiesen traer consecuencias en otras áreas, incluso -como se alega- modificar el estado civil de las personas, no por ese hecho adquiere otra connotación. (AC5497-2019; AC3845-2021; AC727-2021; AC1318-2022).

Teniendo eso claro, surge que la pretensión de declarar absolutamente simulado el vínculo nupcial de los contrayentes Ana Sidelia Cantoñi y Álvaro Bustos Cabrera (q.e.p.d.) y demás propuestas elevadas por el demandante Armando Bustos Cabrera, quien afirmó ser el único heredero del causante (hecho 31º, *“001DemandaAnexos.pdf”*), dirigidas a obtener la posición de aquella dentro del

Referencia:	Conflicto de competencia – simulación de matrimonio
Radicado:	500013110004 2023 00180 01
Demandante:	Armando Bustos Cabrera
Demandada:	Ana Sidelia Cantoñi
Decisión:	Define conflicto

legado dejado por su hermano; no se erigen como de conocimiento del juez de familia, pues todas implican en un primer orden evaluar y determinar la configuración de la aludida simulación, para establecer la real intención de las partes al celebrar el contrato de matrimonio.

No se pierda de vista que con el libelo se aduce la mala fe con la que actuó la demandada, quien, valiéndose de las precarias condiciones de salud del causante y su avanzada edad, lo manipuló -se dice- para contraer matrimonio y así obtener su pensión como sobreviviente luego de su muerte. Así como también, porción de un bien ubicado en el barrio La Esperanza de esta ciudad, al cual entró bajo contrato de trabajo como empleada doméstica en 2017.

Ese panorama, da paso a memorar que la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que ***“los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”*** (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533)”. (AC3743-2017).

Y, más recientemente, en un conflicto de competencia donde un juzgado alegaba para repeler la acción de simulación, el fuero real porque se trataba de estudiar un contrato de compraventa sobre un inmueble, aplicable al caso *mutatis mutandis* o haciendo los cambios necesarios, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó al respecto:

Por tanto, es inadmisibile el argumento del estrado de Ocaña al tratar de apartarse del conocimiento del asunto por el supuesto ejercicio de un derecho real del demandante, que daría lugar a un fuero privativo (numeral 7º del precepto 28 del C.G.P.), debido a que en realidad la demanda plantea una controversia de tipo contractual al pretender la declaratoria de simulación relativa.

Referencia:	Conflicto de competencia – simulación de matrimonio
Radicado:	500013110004 2023 00180 01
Demandante:	Armando Bustos Cabrera
Demandada:	Ana Sidelia Cantoñi
Decisión:	Define conflicto

*Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665 del Código Civil, y **debe atenderse que la simulación no emana de estos, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados -partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible» (SC de 13 de dic. de 2006, rad. 00284-01).***

*Por cierto que en el tema de competencia para la pretensión aquí esgrimida ha precisado esta Corporación **«que la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las «acciones reales»» (AC2993, 17 may. 2016, rad. 2016-00887-00).***

4. Ahora bien, cierto es que de prosperar la acción simulatoria los bienes pueden volver a un patrimonio determinado, lo que tendría incidencia en el derecho de dominio respecto de esos haberes. Empero, ese eventual regreso no es producto del ejercicio de una pretensión real, sino a consecuencia de la eventual prosperidad de la simulación, reclamación distinta que no por eso adquiere aquel carácter.

Así las cosas, entiende la Sala que necesariamente debe el juez civil abordar y, para el caso, continuar el estudio del asunto que voluntariamente aceptó, porque cuenta con la competencia funcional para ello, en virtud de la naturaleza de la pretensión principal entablada -simulación absoluta de contrato de matrimonio- que amerita abordar la acción de simulación y determinar si sus elementos se enmarcan en el acuerdo celebrado entre la demandada y el causante, pues solo la prosperidad de esa declaración abre la puerta al estudio de las restantes que, por decir menos, son consecuenciales.

Lo anterior, equivale a que no se desconoce que eventualmente la declaratoria de simulación pudiese traer efectos, modificar o alterar el estado civil de los que en su momento contrajeron nupcias, tal y como se reconoció en STC11819-2019, y el connatural retorno de los bienes a la masa sucesoral del causante, pero se reitera,

Referencia:	Conflicto de competencia – simulación de matrimonio
Radicado:	500013110004 2023 00180 01
Demandante:	Armando Bustos Cabrera
Demandada:	Ana Sidelia Cantoñi
Decisión:	Define conflicto

ello no deja de ser un derivado de la prosperidad de la declaración de simulación, figura sobre la que el juez civil ostenta el conocimiento.

Es de referir que la vinculación de dicha jurisprudencia no es absoluta, pues comporta, en principio, efectos interpartes. Incluso, no es del todo pacífica pues la mayoría de las decisiones a las que se hizo alusión anteriormente, de la misma Corporación, si bien es cierto son de ponente, también lo es que son posteriores y aplicables en estricto sentido al caso, en tanto definen las características de la acción de simulación, primera por abordar por la jurisdicción y que marca el derrotero para dirimir la contienda. Tan es así que la referida tutela, que afirma: la sentencia que declara simulación absoluta de un matrimonio civil necesariamente modifica el estado civil de los contrayentes con efectos retroactivos y por ende es susceptible de casación a voces del artículo 334 C.G.P., se emite bajo el contexto de que en el caso, ya se cuenta con sentencia de primera y segunda instancia, emitidas el 18 de junio de 2018 y 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

De suerte que, en el asunto que capta la atención de la Sala es de competencia del Juez Civil, pues discute controversias en torno a la eficacia de un contrato, con independencia de los efectos que puedan surgir, **solo** ante el escenario de que prospere la pretensión.

3.5.- Así las cosas, se dirimirá el conflicto otorgando la competencia para tramitar el asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, autoridad que ya lo venía tramitando y quien lo reanudará en el estado en que se encuentra. Por tanto, se le remitirán las actuaciones

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala Unitaria Civil Familia, resuelve:

Referencia:	Conflicto de competencia – simulación de matrimonio
Radicado:	500013110004 2023 00180 01
Demandante:	Armando Bustos Cabrera
Demandada:	Ana Sidelia Cantoñi
Decisión:	Define conflicto

Primero: Declarar que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio es el competente para continuar con el trámite del proceso, reanudándolo en el estado en que se encuentra.

Segundo: Remitir el expediente al citado despacho y comunicar lo decidido en esta actuación al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio

Tercero: Librar los oficios correspondientes, por Secretaría.

Notifíquese

La presente decisión se notifica por estado electrónico 91 de 11 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

Claudia Patricia Navarrete Palomares

Magistrada

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b4f98fae44688641c3ad694fa04d843b669abcea867d2feae374144975238f**

Documento generado en 08/09/2023 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>